



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 48/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 4 de julio de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal en la propia fecha, *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución No. DFTM/740/2017 de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, en la que se negó la solicitud de devolución de las cantidades de \$107,011.0175 M.N., \$212,449.995 M.N., \$27,772.306 M.N., y \$1,057,073.07 M.N. por concepto de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, respecto de la compraventa que realizó de los tablares *ELIMINADO: Predios propiedad del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2017, previo requerimiento que se le hizo a la parte actora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 21 de noviembre de 2017, el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, la cual se admitió mediante Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2018, previo requerimiento que se le



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

hizo a la autoridad enjuiciada.

- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en el presente expediente, otorgándose a las partes un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- V. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, el derecho inherente no fue ejercido por las partes, por lo que mediante Acuerdo de fecha 6 de junio de 2018, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución No. DFTM/740/2017 de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, en la que se negó la solicitud de devolución de diversas cantidades por concepto de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, respecto de la compraventa que realizó de los tablajes **ELIMINADO: Predios propiedad del actor.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Causal de sobreseimiento.

De la lectura del escrito de contestación de la demanda, se advierte que la autoridad enjuiciada hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que consideró que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 25, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues consideró que la resolución impugnada fue consentida, en virtud de que a partir del día siguiente al 12 de octubre de 2016, fecha en que fue firmada la rescisión de la compraventa celebrada por el demandante, pudo solicitar la devolución del pago que realizó ante esa autoridad y al no hacerlo, transcurrió en exceso el plazo de 15 días para interponer la demanda que establece el artículo 13 del citado Reglamento, por lo que dicha presentación, a su juicio, resultó extemporánea.

La causal propuesta por la autoridad enjuiciada resulta infundada, ya que la misma no se refiere al consentimiento de la resolución sujeta a debate, sino al derecho de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por el actor con motivo de las compraventas que fueron canceladas en fecha 12 de octubre de 2016, por lo que no se configuró el consentimiento respecto del acto impugnado, objeto de controversia en el presente juicio.

Se llega a esta determinación en virtud de que, el acto impugnado lo constituye la resolución No. DFTM/740/2017 de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, en la que se negó la solicitud de devolución de diversas cantidades por concepto de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, respecto de la compraventa que realizó de los **ELIMINADO: Predios propiedad del actor**, por lo que el consentimiento que al efecto se pretendió como causal de improcedencia, sólo puede ser planteado respecto de dicha resolución y no respecto de un acto diverso, como lo es el derecho a solicitar la referida devolución.

En esta virtud, tomando en cuenta que la resolución impugnada fue notificada el 6 de julio de 2017, como se aprecia de la correspondiente acta de notificación que obra agregada en autos del presente juicio y como al afecto lo manifiesta la parte actora en la primera página del escrito de recurso de revisión, la misma surtió sus efectos el 7 del propio mes y año, por lo que el plazo de 15 días que prevé el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida comenzó a contar desde el 10 de julio de 2017 y feneció el 14 de agosto de 2017, sin tomar en cuenta en dicho cómputo los días 8, 9, 15 y 16 de julio de 2017; 5, 6, 12 y 13 de agosto de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

2017, por corresponder a sábados y domingos, así como los días que comprenden del 17 al 31 de julio de 2017, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal por disposición expresa del Acuerdo por el que se dan a conocer los periodos de vacaciones y días inhábiles del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, para el año 2017, de fecha 5 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Municipal con fecha 12 de diciembre de 2016, por lo que al haber sido presentada la demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 11 de agosto de 2017, es evidente que su presentación resultó oportuna, de ahí que la mencionada causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada se desestima por infundada.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora formuló los siguientes conceptos de impugnación:

I.- Manifestó que, la resolución impugnada es violatoria de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en el cual se prevé la procedencia de devolución por el cumplimiento de un acto de autoridad, como sucedió en el presente caso, ya que el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que al efecto realizó el accionante fue debido a ese supuesto, que se dispone en los artículos 54, 56 y 63 de la invocada ley.

II.- Así mismo añadió que, el derecho a la devolución solicitada surgió en el momento en que fue revocado el acto que originó el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y que en la especie lo es el contrato de compraventa celebrado entre el actor y **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, en representación de **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, ya que fue en ese instante que quedó insubsistente la autoliquidación y pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que se ubica en el supuesto de devolución previsto en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Hacienda del municipio de Mérida, que establece el supuesto de que se dé un pago de lo indebido en cumplimiento de un acto de autoridad.

III.- Agregó que, existe una norma que obliga a la autoridad a realizar la devolución de lo pagado indebidamente sin que se limite ni restrinja ese



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

derecho a que el acto de autoridad generador del pago indebido quede insubsistente por una razón o causa determinada, ya sea judicial o extrajudicialmente, ni que la declaratoria de nulidad sea de manera específica, ni que se encuentre promovida alguna cuestión relacionada con el acto, pues en dicho precepto se establecen las causas de procedencia, siendo que, cuando el impuesto deriva de un pago indebido, simplemente se establece que el acto quede insubsistente, sin que tal insubsistencia sea producida de un modo determinado o específico, como en la especie lo hizo la autoridad al emitir la resolución impugnada, haciendo una distinción que la ley no hace.

IV.- Igualmente hizo valer que la revocación o rescisión del contrato de compraventa celebrado entre el actor y **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, en representación de **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, se llevó a cabo debido a la disputa entre varias personas respecto a la validez de diversos actos y contratos, relacionados con diversos tablares catastrales, entre ellos **ELIMINADO: Predios propiedad del actor**, a que se refiere la resolución impugnada.

V.- Continuó manifestando que, la resolución impugnada violó en su perjuicio los principios de derecho que disponen “que todo aquello que no está prohibido por la ley está permitido”, “donde la ley no distingue el juzgador no puede distinguir”, “el que puede lo más puede lo menos”, así como el “principio de libertad contractual” que rige los contratos y que establece que “la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos” y el principio de “bilateralidad de los contratos y reciprocidad de las obligaciones que surgen del mismo contrato” transgrediendo así la facultad negocial de los particulares que lleva implícita la facultad de resolver las obligaciones que contraen, bajo la única condición que no afecten los derechos adquiridos por terceros de buena fe y que el ejercicio de aquella facultad no constituya un acto que vaya en contra de leyes prohibitivas o de orden público.

VI.- Finalmente finalizó su conceptos de agravio diciendo que, contrario a lo que se señaló en la resolución impugnada, el contrato de compraventa puede revocarse por mutuo acuerdo de las partes y no solo por las causas que expuso la autoridad enjuiciada, por lo que la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en los artículos 4, inciso b, fracciones XI y XII de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, ante lo cual se configura su nulidad en términos de los artículos 8 y 9 de la propia ley.

QUINTO. Refutación de los conceptos de impugnación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En su contestación de la demanda, la autoridad municipal demandada refutó los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, manifestando lo siguiente:

1.- Contrario a lo argumentado por la parte actora, no existe un acto de autoridad donde se actualice el supuesto de devolución como lo pretende, ya que la autoridad enjuiciada no emitió ningún acto de molestia en contra del quejoso en el cual requiriera el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el cual tiene su sustento legal en los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 64-A de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida ya que la determinación del citado impuesto se realiza por el fedatario público ante quien se llevó a cabo la escritura, conforme a lo que dispone el artículo 22 de la mencionada ley.

2.- Así mismo, no existe el acto de autoridad que prevé el artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en el cual se hubiera requerido al quejoso o al fedatario público el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siendo que al existir la operación de compraventa que realizó el actor el 13 de julio de 2016 y que él mismo reconoce en el hecho quinto de su escrito de demanda, es a partir de ese momento en que empieza a correr el plazo a que se refiere el artículo 63 de la invocada ley, para enterar el importe del impuesto causado por la adquisición del inmueble.

SEXTO. Consideraciones.

El análisis del único agravio esgrimido por el demandante, respecto de que el pago que al efecto realizó obedece al cumplimiento de un acto de autoridad, como lo es el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles que al efecto se prevé en los artículos 54, 56 y 63 de la Ley de Hacienda del municipio de Mérida, y que el derecho a la devolución solicitada nació en el momento en que fue revocado el acto que originó el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, sin que se limite ni se restrinja ese derecho a que el acto de autoridad generador del pago indebido quede insubsistente por una razón o causa determinada, ya sea judicial o extrajudicialmente, tal razonamiento se califica de parcialmente fundado pero insuficiente para probar su pretensión, por las consideraciones que a continuación serán expuestas.

En primer término conviene destacar que del estudio realizado a la resolución sujeta a debate, la cual obra agregada a folios del 31 al 35 del expediente en el que se actúa, se aprecia que la autoridad municipal negó la solicitud de devolución del accionante por lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- a) Que para destruir o dejar sin efecto lo pactado en una escritura pública de compraventa, solo procede si ese acto es anulado jurisdiccionalmente.
- b) Que aun cuando el acto jurídico que se llevó a cabo entre el actor y **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, en representación de **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, se le denominó rescisión, no se trata de dicha figura, ya que la rescisión es siempre unilateral, en virtud que la decide y la lleva a cabo una de las partes.
- c) Según la interpretación del Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la Ley de Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y demás disposiciones aplicables, la devolución de los tributos procede a petición de parte, como cuando se trata de pago de lo indebido o pago en exceso, lo que no ocurre en el presente caso.
- d) No existe ley, reglamento o disposición de carácter obligatorio que permita acceder a la solicitud de devolución pretendida por la parte actora.
- e) No se trata de un pago de lo indebido o de un pago hecho en exceso, ya que se pide la devolución total del impuesto enterado.

De igual forma conviene precisar que la Litis del presente asunto consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a solicitar la devolución de las cantidades de \$107,011.01 M.N., \$212,449.995 M.N., \$27,772.30 M.N., y \$1,057,073.07 M.N. pagadas por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, con motivo de la adquisición de los tablares catastrales **ELIMINADO: Predios propiedad del actor**.

Con el objeto de acreditar su pretensión, el accionante exhibió diversas probanzas, tales como el acta número 358 de fecha 13 de julio de 2016, relativa a la compraventa de los mencionados tablares catastrales, en la que el hoy demandante comparece en su carácter de parte compradora y **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, en representación de **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, como parte vendedora. Con motivo de la mencionada operación, el demandante pagó el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles por las cantidades de \$107,011.0175(sic)M.N., \$212,449.995 M.N., \$27,772.306(sic) M.N., y \$1,057,073.07 M.N., como se acreditó con los recibos oficiales Nos. P-63875, P-63876, P-63880 y P-63874, todos ellos de fecha 26 de julio de 2016 y expedidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipio de Mérida, mismos que obran agregados en autos a folios 460, 462, 464 y 466, por haber sido exhibidos por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

De igual manera, el enjuiciante exhibió el acta **ELIMINADO: Dato personal identificable del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, misma que celebró con **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, en representación de **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio**, en la que de mutuo acuerdo convinieron revocar o rescindir el acta **ELIMINADO: Dato personal identificable del actor**, relativa a la operación relacionada en el punto que antecede.

Sentado lo anterior, este Juzgador estima que resultan fundados los argumentos expuestos por la parte actora, en la parte relativa a que con las documentales exhibidas logró demostrar que la operación de compraventa que celebró quedó insubsistente por mutuo disenso de las partes, razón por la cual, cesaron los efectos del mencionado contrato.

En la especie conviene destacar que contrario a lo que señaló la autoridad demandada en la resolución sujeta a debate, para que se deje sin efectos lo pactado entre las partes en una escritura pública no se requiere que la misma sea anulada de forma jurisdiccional, pues pierde de vista que el contrato de compraventa que nos ocupa, de manera válida y legal puede quedar sin efectos por voluntad de las partes que lo celebraron, es decir, por mutuo disenso, máxime que la autoridad no citó dispositivo alguno en el que funde y motive tal forma de resolver, de ahí que resulta evidente que la resolución sujeta a debate, carece del requisito de debida fundamentación que deben tener todos los actos de autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Yucatán los contratos de compraventa no requieren para su validez formalidad especial alguna, siendo que el numeral 1403 de dicho código dispone que únicamente cuando la venta recaiga sobre bienes inmuebles, dicha compraventa deberá realizarse en un documento firmado ante un escribano o notario público, siendo ésta la única formalidad establecida por el mencionado Código, sin que exista ordenamiento alguno que prevea el cumplimiento de algún requisito o formalidad diversa a la antes mencionada, de ahí que válida y legalmente las partes que celebran un contrato de compraventa pueden acordar la revocación del mismo por mutuo disenso, máxime que con independencia del nombre con el que se le



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

denomine a la figura jurídica con la que se tenga por terminado el contrato de compraventa, (rescisión, resolución, mutuo acuerdo, nulidad, anulabilidad), al caso se trata de la extinción de aquellas operaciones que quedan sin efecto jurídico.

Ahora bien, no obstante resultar fundado el argumento anteriormente analizado, relativo a que para que se deje sin efectos lo pactado entre las partes en una escritura pública no se requiere que la misma sea anulada de forma jurisdiccional, ello resulta insuficiente para reconocer el derecho de la parte actora a obtener la devolución solicitada, en virtud de las consideraciones siguientes:

Es insuficiente el argumento esgrimido por el actor, ya que si bien es cierto que demuestra que la compraventa que realizó mediante escritura pública es susceptible de quedar sin efectos sin que se requiera de una anulación jurisdiccional, también es cierto que ello no le alcanza para demostrar ubicarse en la hipótesis de devolución que al efecto prevé el artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

En efecto, la parte actora aduce que en el caso de estudio se debe de considerar que la devolución procede, por virtud de que realizó el cumplimiento de un acto de autoridad, como lo es el cumplimiento de la obligación que imponen los artículos 54, 56 y 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida de pagar el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Ahora bien, a efecto de una mejor comprensión, es conveniente analizar el contenido del artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en el cual funda su pretensión el accionante, y por virtud de ser el precepto que establece la obligación que tienen las autoridades fiscales municipales de realizar las devoluciones de las cantidades pagadas indebidamente, mismo numeral que en su parte conducente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

“Lo resaltado es propio”

Del numeral apenas transcrito se desprende que la fracción I, prevé que en el caso de que el pago de lo indebido se hubiera efectuado en el cumplimiento



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, hipótesis que no aconteció en el caso de estudio, ya que no existe acto de autoridad alguno que hubiere dado origen al pago de lo indebido, sin que válida ni legalmente pueda alegar el enjuiciante que la obligación que imponen los artículos 54, 56 y 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida de pagar el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles constituye un acto de autoridad, y que el cumplimiento de dicha obligación es el origen del pago de lo indebido, cuya devolución solicita.

Lo anterior demuestra que el recurrente considera que en el caso de estudio, el acto de autoridad que le impone la obligación de pagar el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles lo es la disposición normativa, es decir, los artículos 54, 56 y 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y que al realizar el pago de dicha contribución que en los propios numerales se indica, dicho pago se hizo en cumplimiento de dicho acto de autoridad, lo que resulta del todo equivocado y carente de sustento jurídico, ya que el acto de autoridad, se define según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México como:

Acto de autoridad. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Como es fácil de observar, en el caso que nos ocupa no existe un acto de autoridad que como tal, hubiere dado origen al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles cuya devolución solicita el accionante, (tal y como lo sería una resolución en la que se le imponga una multa, o se le determine el pago de una contribución), supuesto en el cual, de quedar insubsistente dicho acto, sí se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, ya que necesariamente se requiere la existencia de un acto de autoridad que imponga al gobernado la obligación del pago cuya devolución solicita, lo que no se cumple con la celebración de un contrato de compraventa, por tratarse de un acto celebrado entre particulares que no reviste las características propias de los actos de autoridad, tales como la unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad, lo que lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, situación que no se cumple en el presente caso con la celebración de un contrato de compraventa, ni con el cumplimiento de lo previsto en una disposición normativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En esta línea argumentativa, tenemos que para la actualización de lo previsto en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, resulta imprescindible la existencia de un acto de autoridad que haya generado el pago de lo indebido, para que a partir de la insubsistencia de dicho acto, nazca el derecho a la devolución del pago realizado, supuesto que no se cumple con dejar insubsistente el contrato de compraventa celebrado entre el actor y **ELIMINADO: Tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, por virtud de que como se ha señalado, dicho contrato, *per se* no constituye un acto de autoridad.

No es óbice a lo anterior los argumentos vertidos por el recurrente, encaminados a demostrar que el contrato de compraventa es susceptible de ser dejado insubsistente por un acuerdo de voluntades entre los contratantes, ya que como se ha señalado líneas arriba, tal argumento fue declarado fundado, sin embargo, ello no alcanza para obtener el beneficio pretendido por el accionante de tener derecho a la devolución de las cantidades de \$107,011.0175(sic)M.N., \$212,449.995(sic) M.N., \$27,772.306(sic) M.N., y \$1,057,073.07 M.N., pagadas por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, con motivo de la adquisición de los tablajes catastrales **ELIMINADO: Predios propiedad del actor**, pues como ya quedó precisado, se requiere que el pago se haya realizado con motivo de un acto de autoridad que imponga tal carga al gobernado, lo que en el caso de estudio no acontece, ya que no se acredita la existencia de dicho acto de autoridad, y en esa virtud, los argumentos de la parte actora devienen infundados.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2009420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI.10.A.22 K (10a.)

Página: 1943

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.-

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

Finalmente conviene destacar que con motivo de lo antes expuesto, igualmente infundados e insuficientes resultan los restantes argumentos vertidos por el demandante, en los que refiere diversas cuestiones atinentes al citado contrato de compraventa, tales como que la resolución impugnada violó en su perjuicio diversos principios de derecho, toda vez que como se ha señalado, con independencia de lo resuelto por la autoridad enjuiciada en torno al citado contrato de compraventa, el demandante no logra demostrar la existencia de un acto de autoridad que haya motivado el pago cuya devolución solicita, y al no hacerlo, tales argumentos se desestiman por ineficaces e insuficientes, ya que aún de resultar fundados, ello no alcanzaría para reconocer el derecho a la devolución solicitada al no demostrar la existencia del referido acto de autoridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 25, fracción III, 26, fracción II, a *contrario sensu*, 67, 68, y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

RESUELVE

- I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada, por lo que no se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero del presente fallo.
- II. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos indicados en el último Considerando del mismo.
- IV. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.